



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00351-00
Accionante: **María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda**
Causante: **Ediser Camacho Barreto**
Accionada: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia: **Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

**ACTA DE AUDIENCIA No.17 -2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:05 a.m.** del **28 de febrero de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **2 de febrero de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación **11001-33-35-028-2020-00351-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre el causante y la demandada y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dr. **Javier Pardo Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No.7.222.384, portador de la T.P. No. 121.251 del C. S. de la J. dirección de notificación: Avenida Carrera 45 No. 108 A-50 piso 6, correos

electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com y diancac@yahoo.es

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Amanda Díaz Peña** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 de Bogotá, portadora de la T.P. 126.885 del C.S. de la J., correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y amanda.diaz.p@gmail.com

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que, en la contestación de la demanda y a su reforma, la entidad propuso las excepciones que denominó: i) inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa; ii) falta de legitimación en la causa por activa; iii) inexistencia de la relación laboral que se reclama; iv) inexistencia de los elementos que configuran una relación laboral- ausencia de subordinación; v) prescripción; vi) buena fe de mi representada; vii) ausencia de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo; y viii) excepción genérica.

De las excepciones previamente señaladas, observa el Despacho que mediante el auto proferido el 6 de octubre de 2022, se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por activa, de igual forma, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior, recurso que fue rechazado por improcedente mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, en el cual igualmente se dispuso adecuar su trámite al del recurso de reposición.

Una vez se corrió el respectivo traslado, mediante el auto proferido el 2 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de reposición y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, **en este punto advierte el Despacho que por un error involuntario se consignó en el referido auto que se ordenaba remitir el proceso con destino al Tribunal Administrativo, cuestión que no era procedente atendiendo a que el recurso de apelación como se advirtió ya había sido rechazado por improcedente y en ese sentido, la decisión sobre excepciones previas y mixtas está debidamente ejecutoriada ante la imposibilidad de interponer un nuevo recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243 A del CPACA¹.**

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, que establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de

¹ "(...) **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos (...)"

legalidad para sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades, advertido el error anterior, y, encontrándonos en la etapa de las excepciones, se saneará el proceso en el sentido de dejar sin efectos la orden de remisión al superior consignada en el auto del 2 de febrero de 2023.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y así mismo, respecto de las demás excepciones atendiendo su naturaleza se resolverán en la sentencia, en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera, son los siguientes:

3.1. Conforme con la certificación contractual aportada como anexo de la demanda expedida por la Sudirectora administrativa del Hospital Meissen, se verifica que el causante **Ediser Camacho Barreto (q.e.p.d)** suscribió contratos de prestación de servicios con dicho ente hospitalario, entre el 3 de enero de 2000 y el 30 de junio de 2005, desarrollando actividades de camillero, sin que en la misma se especificaran números de contrato y fechas.

3.2 El causante **Ediser Camacho Barreto (q.e.p.d)** suscribió contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Contrato	Plazo de ejecución	Objeto	Folios
2470 de 2019	1° de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020	Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Archivo #16 del expediente digital

3.3. El causante **Ediser Camacho Barreto (q.e.p.d)** mediante petición del 29 de mayo de 2020, solicitó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de tal declaración.

3.4 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el oficio 202003510138961 de 24 de junio de 2020, dio

respuesta a la petición del causante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

3.5 De acuerdo a la información consignada en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10090979 el causante **Ediser Camacho Barreto (q.e.p.d)** falleció el 1º de julio de 2020.

3.6 Conforme con los registros civiles de nacimiento identificados con los indicativos seriales 31368593 y 35775112, el causante y la señora María Ana Ducelia Rueda Rodríguez, son padres de Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda.

Los elementos de la vinculación del causante con la entidad y sus extremos temporales, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar sí entre el causante **Ediser Camacho Barreto** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, existió o no una relación laboral por el periodo en que estuvo vinculado con la entidad mediante contratos de prestación de servicios y de ser así, determinar si las demandantes tienen derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de la configuración de la relación laboral que le hubieren correspondido al causante.

Las partes quedan notificadas en estrados.

El apoderado de la parte demandante señala que el periodo solicitado es entre el año 2000 y el año 2020.

El Despacho señala que no se indicaron fechas exactas comoquiera que ello será objeto de prueba.

No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada, para que manifieste a este Juzgado si su representada cuenta con fórmula de acuerdo

conciliatorio para que la presente a esta audiencia, y en caso afirmativo se sirva arribar al despacho el acta del comité de conciliación.

Apoderada entidad accionada: Manifiesta que la entidad no propone fórmula de arreglo manteniendo la decisión adoptada en la etapa administrativa, atendiendo a que los hechos y pretensiones no han variado.

La parte demandante no tiene observaciones al respecto. Sin embargo señala que estaría dispuesto a conciliar.

Así las cosas teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida, sin embargo, en cualquier etapa procesal puede presentar fórmula conciliatoria.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.3. Aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en el documento digital #16

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días aporte con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al causante el cual deberá contener: i) copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por el causante **Ediser Camacho Barreto** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.842.818 con el **Hospital de Meissen E.S.E.** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancia u órdenes de pago; y v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por el causante.

Se destaca que la documental señalada fue solicitada por la parte demandante en la petición radicada el 29 de mayo de 2020. **Y así mismo, corresponden a documentos que deben obrar en el expediente administrativo que deberá ser aportado por la entidad conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

Se observa que la demandada en su escrito de contestación de la demanda solicita oficiara a la Administradora de Pensiones y EPS a la cual se encontraba afiliado el señor Camacho Barreto, para ello le pido indague a la parte demandante para que informe al Despacho, las empresas que administraban el sistema de seguridad social del mencionado.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

Así las cosas, no se evidencia que se hubiera solicitado previamente por parte de la entidad demandada la documental solicitada, es más ni siquiera tienen conocimiento de las entidades a las que debe requerirse la información y, en consecuencia, se negará su decreto en los términos solicitados. Sin perjuicio de lo que se ordene en lo referente a las pruebas de oficio.

6.2.2 Informe bajo la gravedad de juramento

Respecto de la prueba que tiene por objeto ordenar al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. rendir declaración jurada sobre los puntos señalados en la demanda, se negará su decreto por innecesaria, habida cuenta que con las documentales aportadas, las decretadas y demás pruebas testimoniales que se decretarán, se cuenta con los elementos probatorios necesarios para decidir sobre las pretensiones de la demanda, esto es, desatar la Litis.

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Correo electrónico
ALIRIO PRADA BLANCO	prodoalirio05@gmail.com
ERIKA RUTH LOPEZ PEDRAZA	epedraza3018@gmail.com
GENNEY ANDREA SUAREZ GALINDO	Sin información

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho. Así mismo, el Despacho le pone de presente el protocolo para la diligencia.

6.4 Interrogatorio de Parte

Respecto del interrogatorio de las personas que conforman la parte demandante

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Es más, precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, precisamente que esta “(...) *verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)*”.

Ahora bien, se observa que el objeto del proceso consiste en establecer si entre el causante y la entidad demandada se configuró o no una relación laboral por el periodo en que estuvo vigente su relación contractual, en ese sentido, el Despacho no encuentra que la declaración de parte de las demandantes quienes acuden al proceso como hijas y compañera del causante, sean útiles y conducentes para establecer la manera en que este desarrollaba sus actividades y en general si se configuran o no los elementos de la relación laboral solicitada, por lo que negará el decreto y práctica de las declaraciones solicitadas.

6.5 Pruebas de oficio (Artículo 213² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

6.5.1. Pruebas Documentales

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se enuncian a continuación para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporten los siguientes documentos:

- A la E.P.S. COMPENSAR. para que remita con destino a este proceso la historia laboral del causante **Ediser Camacho Barreto** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.842.818 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, entre el año 2000 y el año 2020, especificando los empleadores y el monto del aporte.
- A la entidad demandada para que aporte copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital Meissen y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2020.
- A la entidad demandada para que aporte una certificación de los contratos suscritos por el causante **Ediser Camacho Barreto** (q.e.p.d) y el Hospital Meissen y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la cual se deberán señalar los extremos temporales de su ejecución y el objeto contractual.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

Parte demandada: Interpone recurso de apelación frente a la decisión del decreto de la prueba del expediente contractual, señalando que si fue aportado con la contestación de la demanda y así mismo interpone recurso respecto de las pruebas solicitadas mediante oficio referentes a las cotizaciones a pensión, atendiendo a que tienen reserva legal y así mismo, destaca su utilidad y pertinencia.

Parte demandante: Se opone al recurso señalando que no le es dable a la entidad solicitar documentos que obren en la entidad y así mismo se refiere a las cotizaciones que realizan los contratistas y las planillas que deben aparecer en el expediente contractual.

El Despacho indaga a las partes acerca de la remisión de los documentos referentes al expediente contractual.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

El apoderado de la demandante señala que con la remisión de la contestación no se allegó el expediente administrativo.

La apoderada de la entidad señala que si remitió la documental requerida, comprometiéndose a remitirla nuevamente.

RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, atendiendo a que el recurso fue oportunamente presentado y sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación **únicamente frente a la solicitud de historia de aportes y cotizaciones pensionales comoquiera que dicha solicitud probatoria fue negada**, conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, se ordenará que por la secretaría del Despacho se remita copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda para lo de su competencia.

El Despacho interroga a la apoderada de la demandada acerca del recurso que interpuso respecto de la prueba decretada referente al expediente administrativo.

La parte demandada solicita al Despacho que se pronuncie sobre el expediente administrativo una vez lo aporte nuevamente mediante correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, es procedente el recurso de apelación frente al auto que niega el decreto de pruebas y no frente al que lo decreta. Así las cosas, se aclara que el recurso de apelación interpuesto frente al auto que decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante no es procedente, sin embargo, tal y como fue solicitado por la apoderada se realizará un pronunciamiento en auto posterior frente al expediente administrativo que esta remita.

El apoderado de la parte demandante solicita claridad acerca del interrogatorio de parte señalando que la entidad demandada no lo solicitó, ante lo cual el Despacho aclara que el interrogatorio fue solicitado por la parte demandante.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios decretados.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.

- **Parte demandada:** Sin observaciones.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10: 42 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link:	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/4f9e63f9-93aa-4f5b-8ba3-9496d354ede6?vcpubtoken=b470ed73-6105-4f45-8d0f-2fd096608220
-------	---

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00351-00

Accionante: *María Ana Ducelia Rueda Rodríguez y otras*

Accionada: *Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.*

Medio de control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f28dc16644940bdc45472e15de1e25ff24c4c6a8843c08c4592bd24d0d84e2**

Documento generado en 28/02/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>